

SEÑOR

JUEZ DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL

Radicado: 2020 - 482

Ejecutante: WILLIAM OSCAR GRISALES VEGA

Ejecutado: EDGAR ANTONIO BONILLA

JUZGADO 16 LABORAL CT

48807 6-JUN-'23 10:22

EDGAR ANTONIO BONILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera respetuosa manifiesto que: **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente al doctor **SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.109.772 de la ciudad de Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional de ABOGADO número 223470, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que ejerza mi representación y defensa judicial, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado No. **110013105016 2020-00482 00**, promovido por el señor WILLIAM OSCAR GRISALES VEGA.

Mi apoderado queda ampliamente autorizado para ejercer las facultades contempladas en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso tales como: recibir, firmar, desistir, notificarse, contestar demanda, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, allanarse, firmar, interponer toda clase de recursos e incidentes, así como para realizar cualquier otra actuación que estime adecuada, conveniente y en general para realizar todas las gestiones necesarias para el desarrollo de este mandato.

Sírvase señor Juez reconocer personería al Doctor SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN, en los términos y para los efectos del presente poder, procediendo en adelante a efectuar las citaciones a que hubiese lugar al profesional del Derecho a la dirección que para tal efecto disponga el togado.

SEÑORES:



EDGAR ANTONIO BONILLA

C.C. No. 79.717.892 expedida en Bogotá D.C.

Firma Autenticada
NOTARÍA 46 DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Acepto,



SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN

C.C No. 80.109.772 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 223470 C.S. de la J.



NOTARIA CUARENTA Y SEIS
PRESENTACIÓN PERSONAL

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C.

POR:

BONILLA EDGAR ANTONIO

con: C.C. 79717892

Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA Y HUELLA
QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL

x 

www.notariaenlinea.com
Documento: 371a



Indice izquierdo

Bogotá D.C.,

2023-06-05 15:21:15

825-0d975ae9

HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO

NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA CUARENTA Y SEIS



Recibi
Nancy H
ZF**PROPOSICIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO 2020 - 482**

SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN. <solucionesjuridicas1a@gmail.com>

Jue 8/06/2023 4:31 PM

Para:pablocardenas@orjuri.col.com <pablocardenas@orjuri.col.com>;Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (376 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD 2020 -482.pdf;

Buenas tardes.

De manera respetuosa, me permito formular incidente de nulidad adjunto dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 2020 - 482 promovido por el apoderado del señor WILLIAM GRISALES VEGA en contra del señor EDGAR ANTONIO BONILLA.

--

Atentamente.

SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN.

ABOGADO.

CELULAR. 311 8639510.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de carácter confidencial, Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C.

Doctor

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2020-482 00

EJECUTANTE: WILLIAM OSCAR GRISALES VEGA

EJECUTADO: EDGAR ANTONIO BONILLA

ASUNTO. INTERPOSICIÓN DE INCEDENTE DE NULIDAD.

SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.109.772 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 223470 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor. **EDGAR ANTONIO BONILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.717.892 expedida en BOGOTÁ D.C., según poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado, y que acepto de manera expresa, el cual fue allegado a su Despacho de manera personal y física el día 6 de junio de 2023. Teniendo en cuenta lo signado por el Código de Procedimiento Laboral, en esta oportunidad me dirijo de manera comedida a su Despacho a través del presente escrito para **FORMULAR INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA REFERENCIA**, propuesto por el apoderado judicial del demandante WILLIAM OSCAR GRISALES VEGA, en los siguientes términos:

A. OPORTUNIDAD

En punto del término para la proposición del incidente de nulidad, tenemos que el CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL, no establece un procedimiento específico para ello, por lo que acudiendo a lo establecido en el artículo 145 del CPL, relativo al denominado principio procesal de APLICACIÓN ANALÓGICA, nos remitiremos a las reglas del PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO, en ese orden, atendiendo a lo ordenado en el artículo 134 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”

Por lo anterior, debe considerarse oportuna la presente proposición de incidente de nulidad, como ejercicio legítimo del derecho de defensa y contradicción de la que es titular mi protegido.

B. NULIDAD

1. Requisitos para alegar la nulidad

El artículo 135 de C.G del P, preceptúa:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por lo que, esta defensa judicial seguirá los requisitos antes señalados:

1.1. Legitimación para proponer la nulidad.

En lo que a la legitimidad se refiere, es importante señalar que, de conformidad al poder conferido al suscrito de parte de mi protegido (que fuera arrimado al proceso el día 6 de junio de 2023), quien es la persona demandada, permite que en su calidad de sujeto pasivo de la litis cuente con la legitimidad para defenderse en esta actuación, por lo que, al no existir duda sobre su calidad, supera la primera de las exigencias establecidas para este tipo de incidentes.

1.2. Causal invocada.

Al ser la nulidad, la máxima sanción procesal, resulta menester atender a la taxatividad de la norma, en ese orden, esta defensa judicial postula su proposición de nulidad, con base en lo ordenado en el artículo 133 numeral 8, del C G del P., que en su orden ha establecido:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

Aterrizando la causal taxativamente señalada, procedo con:

1.3. Hechos en que se fundamenta la nulidad.

De conformidad con lo obrante en el cuaderno del proceso ejecutivo, se puede observar de manera diamantina lo siguiente:

- 1.3.1. El pasado 13 de enero del año 2020, la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., envía el proceso Ordinario Laboral 2016 - 401 al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
- 1.3.2. El 6 de marzo de 2020, el Proceso 2016 – 401, ingresa al Despacho del Juzgado 16.
- 1.3.3. El 7 de octubre de 2020, el Juzgado profiere el correspondiente Auto de Obedézcase y Cúmplase.
- 1.3.4. Mediante correo electrónico proveniente del apoderado del demandante (que no fue copiado a mi representado. Incumpliendo así por **PRIMERA VEZ** lo establecido en el artículo 78 # 14 del C.G.del P), el día **20 de octubre de 2020**, la parte activa eleva la solicitud de inicio del proceso ejecutivo en contra del Sr. Edgar Antonio Bonilla, invocando lo establecido en el artículo 306 del C.G del P.

- 1.3.5. Mediante correo electrónico proveniente del apoderado del demandante (que no fue copiado a mi representado. Incumpliendo así por **SEGUNDA VEZ** lo establecido en el artículo 78 # 14 del C.G.del P), el día **26 de noviembre de 2020**, la parte activa reitera la solicitud de inicio del proceso ejecutivo en contra del Sr. Edgar Antonio Bonilla.
- 1.3.6. **El 15 de junio de 2021, mediante auto fechado el 11 de junio de 2021, el juzgado, ACOGIENDO LA SOLICITUD DEL APODERADO DEL DEMANDANTE, libra mandamiento de pago ORDENADO la notificación del proceso POR ESTADO (véase numeral 3 de la providencia).**
- 1.3.7. Mediante correo electrónico proveniente del apoderado del demandante (que no fue copiado a mi representado. Incumpliendo así por **TERCERA VEZ** lo establecido en el artículo 78 # 14 del C.G.del P), el día **18 de junio de 2021**, la parte activa eleva la solicitud de EMBARGO Y SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo en contra del Sr. Edgar Antonio Bonilla.
- 1.3.8. Mediante correo electrónico proveniente del apoderado del demandante (que no fue copiado a mi representado. Incumpliendo así por **CUARTA VEZ** lo establecido en el artículo 78 # 14 del C.G.del P), el día **21 de junio de 2021**, la parte activa requiere al juzgado sobre la solicitud de EMBARGO Y SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo en contra del Sr. Edgar Antonio Bonilla.
- 1.3.9. Mediante correo electrónico proveniente del apoderado del demandante (que no fue copiado a mi representado. Incumpliendo así por **QUINTA VEZ** lo establecido en el artículo 78 # 14 del C.G.del P), el día **10 de mayo de 2022**, la parte activa requiere al juzgado sobre la solicitud de EMBARGO Y SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo en contra del Sr. Edgar Antonio Bonilla.
- 1.3.10. Mediante correo electrónico proveniente del apoderado del demandante (que no fue copiado a mi representado. Incumpliendo así por **SEXTA VEZ** lo establecido en el artículo 78 # 14 del C.G.del P), el día 14 de septiembre de 2022, la parte activa requiere al juzgado pronunciamiento sobre la solicitud de EMBARGO Y SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo en contra del Sr. Edgar Antonio Bonilla.
- 1.3.11. Mediante correo electrónico proveniente del apoderado del demandante (que no fue copiado a mi representado. Incumpliendo así por **SEPTIMA VEZ** lo establecido en el artículo 78 # 14 del C.G.del P), el día **21 de noviembre de 2022**, la parte activa se comunica al juzgado informando sobre el trámite dado a la orden de EMBARGO Y SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo en contra del Sr. Edgar Antonio Bonilla.
- 1.3.12. Mediante correo electrónico proveniente del apoderado del demandante (que no fue copiado a mi representado. Incumpliendo así por **OCTAVA VEZ** lo establecido en el artículo 78 # 14 del C.G.del P), el día **14 de abril de 2023**, la parte activa requiere al juzgado sobre el trámite de EMBARGO Y SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo en contra del Sr. Edgar Antonio Bonilla.
- 1.3.13. Mediante correo electrónico proveniente del apoderado del demandante (que no fue copiado a mi representado. Incumpliendo así por **NOVENA VEZ** lo establecido en el artículo 78 # 14 del C.G.del P), el día **12 de mayo de 2023**, la parte activa requiere al juzgado impulso dentro del proceso ejecutivo en contra del Sr. Edgar Antonio Bonilla.
- 1.3.14. Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2023, el juzgado mediante auto notificado el 17 de mayo de 2023, ordena seguir adelante con la ejecución, condenando a mi poderdante a la suma de 6.400.000 como agencias en derecho., de la misma manera ordena presentar liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

1.3.15. Mediante correo electrónico proveniente del apoderado del demandante (que no fue copiado a mi representado. Incumpliendo así por **DECIMA VEZ** lo establecido en el artículo 78 # 14 del C.G.del P), el día 26 de mayo de 2023, la parte activa envía al JUZGADO, SU LIQUIDACION DEL CREDITO e informa en el cuerpo de su correo lo siguiente. "Se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 78.14 del C.G.P".

1.3.16. El suscrito apoderado recibe poder el día 5 de junio de 2023 y el 6 de junio de 2023 procede a acercarse al juzgado e inspecciona el expediente encontrando las situaciones expuestas en el presente acápite.

1.4. Desarrollo de la alegación de nulidad

Una vez se ha aterrizado la causal y los hechos, me permito desarrollar la NULIDAD PROPUESTA, es así como en esta oportunidad nos encontramos frente a un ERROR IN PROCEDENDO, que es aquel que se presenta cuando se violan los procedimientos que la Ley consagra para la realización del proceso en debida forma.

La Ley procesal establece el orden y la coordinación que debe existir entre los actos y también establece las formalidades que debe regir cada acto, por lo que, al presentarse esta clase de errores (IN PROCEDENDO), derivan:

- Errores de estructura
- Errores de garantía
- Falta de motivación

Para nuestro caso, en esta oportunidad se ha presentado un **ERROR DE ESTRUCTURA** que afecta el aspecto formal del proceso, puesto que, al omitirse la notificación personal del EJECUTADO, se inobservó el orden o secuencia para la realización de actos procesales (notificación al demandado) y este yerro es fácilmente verificable de la siguiente manera:

El proceso ejecutivo laboral tiene su propia regulación en el ORDENAMIENTO PROCESAL LABORAL, recordemos que el Código de Procedimiento Laboral, en su CAPITULO XVI, "PROCEDIMIENTOS ESPECIALES", nos indica el camino, la forma, el PROCEDIMIENTO que se debe seguir cuando el Juez Laboral se encuentra frente a un proceso de orden ejecutivo, para ello se contemplan los artículo 100 y ss, por lo que, tratándose de sentencias ejecutoriadas, el artículo 100 es claro en establecer que las DECISIONES JUDICIALES EN FIRME son exigibles ejecutivamente, y el artículo 108 ordena lo siguiente:

"ARTICULO 108. NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo" (negritas subrayadas propias)

Es importante señalar que el Artículo 41 del mismo CPL, se encuentra en concordancia con el art 108 al establecer que:

"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. **Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.** ... (negritas subrayadas propias)

Es decir que, tratándose de NOTIFICACIONES de providencias DIFERENTES a la primera, se notifica mediante ESTADO, pero la PRIMER PROVIDENCIA del proceso ejecutivo laboral, es EL AUTO QUE LIBRA

MANDAMIENTO DE PAGO, el cual debe surtirse de conformidad a las notificaciones personales, lo que ordena la ley procesal laboral en este asunto es que; el AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021, (notificado al demandante mediante ESTADO de fecha 15 de junio de 2021) debió haber sido notificado PERSONALMENTE al demandado, notificación personal que desde luego NO SE EFECTUO, lo que dio lugar a que se presentara la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Nótese que el artículo 145 del CPL establece:

"ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial." (Negrillas subrayadas propias)

Es decir que, si dentro del ordenamiento procesal Laboral, existiera orfandad de disposiciones normativas para regular el trámite de los PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES, obligatoriamente tocaría acudir a la jurisdicción civil para que se siga el trámite que la jurisdicción civil establezca, quiere decir lo anterior que, previo a proferir decisiones de orden procesal laboral, se debe analizar:

1. Si en la jurisdicción laboral hay norma que regule al asunto de manera específica.
2. Si hay norma que regule, no se puede dar lugar a la APLICACIÓN ANALOGICA y se deben seguir las disposiciones laborales.
3. Si existe falta de norma que regule el asunto, obligatoriamente se acudirá a lo que establece la jurisdicción civil.

En el caso de marras (Notificación de la primera providencia del proceso ejecutivo), existe norma que establece la forma en que se debe notificar a los ejecutados en los procesos ejecutivos laborales (artículo 41 y 108 CPL), por lo que, en este trámite (notificación de procesos ejecutivos laborales), no se pueden aplicar disposiciones creadas para regular el procedimiento civil. (artículo 306 C.G del P.), puesto que, el innominado principio de **DEFENSA DE LA JURISDICCION** vela por que se apliquen de manera preferente y obligatoria las disposiciones propias de su jurisdicción (valga la redundancia), procurando con esto la inmaculacion del procedimiento laboral.

De manera que, al inobservar la forma de notificación establecida en los Arts. 41 y 108 del CPL, nos encontraríamos frente a lo que la doctrina denomina **EXCLUSION EVIDENTE o FALTA DE APLICACIÓN**, que es la que se produce sobre la existencia de la norma, o sea, cuando la norma que está llamada a regular la materia NO SE APLICA, porque el juzgador de manera equivocada concluye que la norma no existe., o que si existe pero esta derogada o simplemente no la aplica y acude a normas procesales de otros ordenamientos.

La doctrina reciente, ha establecido en la 10ª Edición del libro LA ORALIDAD LABORAL DERECHO PROCESAL DELTRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Actualizada con el C.G.P., Autor. FABIAN VALLEJO CABRERA, Editorial Librería Jurídica Sanchez R. SAS, Medellin – Colombia 2020, Pagina 322., lo siguiente en relación con la notificación del mandamiento de pago:

" 2.2.8. Conductas del demandado frente al mandamiento de pago

El mandamiento de pago ordena el artículo 108 del CPT y de la SS, se notificará personalmente, ordenamiento que se encuentra en concordancia con las normas que rigen las notificaciones en laboral (art. 41 del CPT y de la ss). ... " (Negrillas subrayadas propias)

Por lo que incluso desde la academia es bien sabido que en el ordenamiento laboral existe Ley procesal que regula el trámite de las notificaciones de los mandamientos de pago en los procesos ejecutivos.

1.4.1. Convalidación

Hablamos que existe convalidación del acto irregular que da lugar a la nulidad, cuando el damnificado con la irregularidad no la alega y actúa sin proponerla, de igual manera se convalida cuando quien podría alegarla manifiesta expresamente su deseo de convalidación antes de haber sido renovada la actuación anulada, o cuando NO SE VIOLA el derecho a la defensa, en esta oportunidad al ser la primera actuación procesal que efectúa este profesional del derecho en representación del demandado (ejecutado), dentro del proceso ejecutivo 2020 – 482, no se puede endilgar que existe convalidación expresa o tácita por parte del demandado ya que en esta primer salida procesal se esta proponiendo el incidente de nulidad.

1.4.2. Trascendencia de la nulidad

Con la orden de notificación por ESTADO emanada por el Honorable Juez 16 Laboral, mediante providencia fechada el 11 de junio de 2021, en la que se ordena la notificación al demandado POR ESTADO (véase numeral 3 de la providencia), no solo se transgreden normas tanto de orden legal, además se violenta el orden Constitucional (art 29), por cuanto la vinculación del demandado al proceso resulta ser un asunto predominante por abarcar el deber de aplicación del debido proceso, la notificación personal del mandamiento ejecutivo marca el momento en que se traba la relación jurídico – procesal y por lo mismo y tanto debe ser lo mas exigente que se tiene que dar en el proceso, en palabras del Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso – Parte General, Dupre editores, Bogotá – Colombia, 2017, Pág. 935 y 936 indica el doctrinante:

“Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma”

...

“Frente a esta causal los jueces son proclives a admitir la más mínima irregularidad como generadora de la misma, razón por la cual debe velarse para que los requisitos del de la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo se cumplan con el mayor rigor”

Tal y como puede observarse con diamantina claridad, al pretermirse la notificación en debida forma, a mi cliente se le cercena la posibilidad de dar contestación de la demanda, proponer excepciones, ejercer su derecho a defenderse, es así como sus derechos fueron conculcados a tal punto que incluso el juez profiere providencia condenando a mi poderdante a la suma de 6.400.000 como agencias en derecho, sin que este ultimo tuviera conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo que se adelantaba en su contra.

1.4.3. Instrumentalidad de las formas

No procederá la invalidación de lo actuado cuando el acto tachado de irregularidad ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa, es así como en este proceso a mi protegido se le violan no solo sus garantías constitucionales de tener un debido proceso, sino además no pudo ejercer su derecho a defenderse, por lo tanto resulta mas que acertado indicar que en este asunto lo que se debe aplicar es la nulidad de todo lo actuado a partir de lo ordenado en el auto de fecha 11 de junio de 2021, notificado por estado de fecha 15 de junio de 2021, decisión que debe ser adoptada al configurarse la nulidad por indebida notificación al demandado.

1.4.4. Residualidad

Ante la flagrante violación de la estructura del proceso ejecutivo laboral que se ha presentado en este asunto, la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad, pues bajo el argumento consecualista de conformidad con el cual, si la irregularidad que trasgrede el derecho de defensa o el debido proceso en aspectos sustanciales, como en este caso, debe ser enmendada o corregida adecuando el proceso a la

legalidad prefiriendo la nulidad, ya que esta es la última y más extrema medida a la que debe acudir el juez y conlleva desgaste procesal legítimo al retrotraerse el proceso hasta donde hay sanidad del mismo.

Se trata entonces de buscar una decisión que logre restañar el debido proceso sustancial agredido, pero que a la par garantice el derecho a la densa de mi poderdante, y no de congraciarse unos derechos con el sacrificio de otros. A eso invita el principio de armonización concreta contenido en el artículo 2º Constitucional, que pregonaba que el Estado debe garantizar la efectividad de todos los derechos constitucionales y no solamente la vigencia de unos a costa de otros:

“El ejercicio de los derechos plantea conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas constitucionales enfrentadas. El principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra” Corte Constitucional, sentencia T-425 de 1995.

De lo anterior se desprende que, en esta oportunidad, la única forma de enmendar el yerro cometido es la declaratoria de nulidad que esta representación judicial solicita al Juzgado.

1.4.5. Identificación del momento en el que presento la nulidad

De la documentación contenida en el proceso ejecutivo radicado 2020 – 482 a folio # 4 encontramos el Auto fechado el 11 de junio de 2021, que fuera notificado por estado de fecha 15 de junio de 2021, en el cual, se libra mandamiento ejecutivo de pago y se ordena la notificación de dicha providencia por ESTADO, desconociendo lo que ordenan los artículos 41 y 108 del CPL., convirtiéndose esta decisión en la generadora de la nulidad ya que ordena una notificación diferente a la que la Ley procesal Laboral establece.

1.4.6. Consecuencia

Cuando se omiten los requisitos formales exigidos para la vinculación del demandado la consecuencia es dejar sin efecto todo lo actuado a partir del AUTO fechado el 11 de junio de 2021, que fuera notificado por estado de fecha 15 de junio de 2021, en el cual, se libra mandamiento ejecutivo de pago y se ordena la notificación de dicha providencia por ESTADO, por lo que, una vez nulitado, se debe proceder a restaurar los términos de Ley para que mi prohijado proceda a emitir contestación de la demanda ejecutiva laboral.

Con base en lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, elevo las siguiente:

2. SOLICITUD DEL INCIDENTE

PRIMERA: Al encontrarse configurada la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8 del C.G. del P, solicito que sea decretada la NULIDAD delo actuado desde el Auto fechado el 11 de junio de 2021, que fuera notificado por estado de fecha 15 de junio de 2021, en el cual, se libra mandamiento ejecutivo de pago y se ordena la notificación de dicha providencia por ESTADO.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la totalidad de las actuaciones producidas de manera posterior al Auto fechado el 11 de junio de 2021, que fuera notificado por estado de fecha 15 de junio de 2021, en el cual, se libra mandamiento ejecutivo de pago y se ordena la notificación de dicha providencia por ESTADO.

TERCERA: Efectuado el levantamiento de la totalidad de las actuaciones acaecidas de manera posterior al Auto fechado el 11 de junio de 2021, que fuera notificado por estado de fecha 15 de junio de 2021, en el

SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN. -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 205 "EDIFICIO SANTO DOMINGO".

CELULAR 311 863 95 10

E-mail: solucionesjuridicas1a@hotmail.com

solucionesjuridicas1a@gmail.com

BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

cual, se libra mandamiento ejecutivo de pago y se ordena la notificación de dicha providencia por ESTADO, se proceda con la notificación al demandado de conformidad con lo ordenado en los artículos 41 y 108 del CPL.

3. PRUEBAS

Por ser exigencia de esta clase de solicitudes, por ser pertinentes, conducentes y útiles, con el respeto que me caracteriza, solicito que se tenga como pruebas:

Documentales:

1. La totalidad de las piezas documentales obrantes en el PROCESO EJECUTIVO LABORAL radicado 2020-482.

4. ANEXOS

Al presente escrito se le anexa la copia del poder conferido por mi poderdante

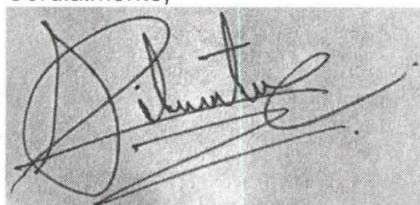
5. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las de la parte actora se encuentran en el libelo genitor.

Las del demandado, se recibirán en esta ciudad capital y recibe notificaciones en la carrera 50 No. 78 – 08 de esta ciudad capital.

Las mías, las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la, carrera 7 # 12 – 25 Oficina 204 edificio Santo Domingo de la ciudad de Bogotá D.C., así como también en la dirección de correo electrónico que se indica a continuación: solucionesjuridicas1a@gmail.com

Cordialmente,



SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN

C.C. No. 80.109.772 de Bogotá D.C.

T.P. No. 223470 del C.S. de la Judicatura.

53

SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN. -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 - 25 Oficina 205 "EDIFICIO SANTO DOMINGO".

CELULAR 311 863 95 10

E-mail: solucionesjuridicas1a@hotmail.com

solucionesjuridicas1a@gmail.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.

SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN. -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 - 25 Oficina 205 "EDIFICIO SANTO DOMINGO".

CELULAR 311 863 95 10

E-mail: solucionesjuridicas1a@hotmail.com

solucionesjuridicas1a@gmail.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.

SEÑOR

JUEZ DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL

Radicado: 2020 - 482

Ejecutante: WILLIAM OSCAR GRISALES VEGA

Ejecutado: EDGAR ANTONIO BONILLA

JUZGADO 16 LABORAL CT.

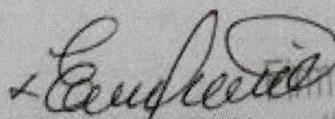
48887 6-JUN-23 18:22

EDGAR ANTONIO BONILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera respetuosa manifiesto que: **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente al doctor **SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.109.772 de la ciudad de Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional de ABOGADO número 223470, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que ejerza mi representación y defensa judicial, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado No. 110013105016 2020-00482 00, promovido por el señor WILLIAM OSCAR GRISALES VEGA.

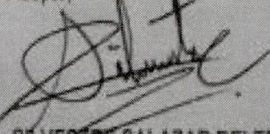
Mi apoderado queda ampliamente autorizado para ejercer las facultades contempladas en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso tales como: recibir, firmar, desistir, notificarse, contestar demanda, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, allanarse, firmar, interponer toda clase de recursos e incidentes, así como para realizar cualquier otra actuación que estime adecuada, conveniente y en general para realizar todas las gestiones necesarias para el desarrollo de este mandato.

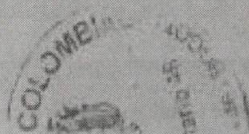
Sírvase señor Juez reconocer personería al Doctor **SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN**, en los términos y para los efectos del presente poder, procediendo en adelante a efectuar las citaciones a que hubiese lugar al profesional del Derecho a la dirección que para tal efecto disponga el togado.

SEÑORES:


EDGAR ANTONIO BONILLA
C.C. No. 79.717.892 expedida en Bogotá D.C.
Firma Autenticada
NOTARIA 46 DEL
BOGOTÁ DE BOGOTÁ

Acepto,


SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN
C.C. No. 80.109.772 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 223470 C.S. de la J.



Página 1 de 1

RE: PROPOSICIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO 2020 - 482

Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 8/06/2023 4:55 PM

Para:solucionesjuridicas1a@gmail.com <solucionesjuridicas1a@gmail.com>

Acuso recibido

Cordialmente,

Nancy Hernández

Escribiente Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De: SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN. <solucionesjuridicas1a@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 4:30 p. m.

Para: pablocardenas@orjuri.col.com <pablocardenas@orjuri.col.com>; Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROPOSICIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO 2020 - 482

Buenas tardes.

De manera respetuosa, me permito formular incidente de nulidad adjunto dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 2020 - 482 promovido por el apoderado del señor WILLIAM GRISALES VEGA en contra del señor EDGAR ANTONIO BONILLA.

--

Atentamente.

SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN.

ABOGADO.

CELULAR. 311 8639510.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de carácter confidencial, Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.